

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA AMPARO FORERO SAENZ
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 76001310500920200032500

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede del expediente, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2604

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se pronuncie respecto de la no comparecencia de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 11/12/2020	
<u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 152</u>	
Secretaría:	



L.M.C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA CRISTINA ACOSTA NARVAEZ
LITIS: LUZ DARY GOMEZ ARIAS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 2020-00347

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Le hago saber a la señora Juez, que la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ DARY GOMEZ ARIAS**, no ha comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 4059

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- **TENGASE POR NO CONTESTADA** la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue copia de los registros civiles de nacimiento, o en su defecto copia de los documentos de identidad de **LUIS HUMBERTO GOMEZ GOMEZ, LUZ MYRIAM GOMEZ GOMEZ, JHON HENRY GOMEZ GOMEZ y EDWIN ALEXIS GOMEZ GOMEZ**, hijos que procrearon los señores **JORGE DE LA CRUZ GOMEZ ARIAS** y **LUZ DARY GOMEZ ARIAS**, para que sean estudiados y de ser necesario el Despacho ordene su integración como litisconsortes necesarios por activa, al ser posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del causante.

6.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante diligencia de notificación a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **LUZ DARY GOMEZ ARIAS**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/12/2020 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 152</u> Secretaría: <u>4</u>
--



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

TELEGRAMA # 0473

SEÑORA:
LUZ DARY GOMEZ ARIAS
CALLE 1 C OESTE # 81 -54
CALI – VALLE.
mariamangelito@hotmail.com

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0242 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020**, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MARIA CRISTINA ACOSTA NARVAEZ**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, CON **RADICACIÓN 2020-00347**. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE LUIS GIRALDO
DDO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 760013105009202000356-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual se entiende se realizó enviándose a la dirección de correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, sin que se haya allegado soporte del envío del mismo, con la correspondiente confirmación de recibido y de lectura. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2605

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, deberá allegarse el soporte del correo electrónico enviado, el recibido y la confirmación de lectura del mismo.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, donde se constate que el correo electrónico enviado fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/12/2020 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 152</u> Secretaría: _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNANDO ALFONSO TORRES CORREA
DDO: ORGANIZACION MEDICO ODONTOLOGICA NACIONAL INTEGRADA S.A. OMNISALUD S.A.
RAD.: 760013105009202000367-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que en el plenario, obra memorial poder de sustitución allegado por la parte actora, el cual se encuentra pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **ORGANIZACIÓN MEDICO ODONTOLOGICA NACIONAL INTEGRADA S.A. OMNISALUD S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 21 de octubre de 2020, a la dirección de correo electrónico camilo.zapata@omnisalud.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2606

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y el memorial poder al cual se refiere, el Despacho lo encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ORGANIZACIÓN MEDICO ODONTOLOGICA NACIONAL INTEGRADA S.A. OMNISALUD S.A.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **CARLOS HUMBERTO OCAMPO RAMOS**, a favor del abogado **FREDY ASPRILLA LOZANO**, portador de la Tarjeta Profesional número **158.594** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando al señor **HERNANDO ALFONSO TORRES CORREA**, quien actúa como demandante dentro del presente proceso. Lo anterior de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **ORGANIZACIÓN MEDICO ODONTOLOGICA NACIONAL INTEGRADA S.A. OMNISALUD S.A.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 21 de octubre de 2020, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 11/12/2020
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 152
Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI
DDO: COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202000441-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al Despacho de la señora Juez, informándole que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita se corrija el auto número 0301 de 26 de noviembre de 2020, en el sentido que se digito como número de documento de identidad del señor **OTTO HAMANN ECHEVERRI**, quien actúa como demandante dentro del proceso de la referencia, la cédula de ciudadanía 73.237.413, cuando en realidad es 79.237.413. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO N° 2607

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

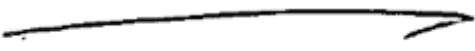
Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CORREGIR los numerales 4º, 5º y 6º de la parte resolutive del auto número 0301 de 26 de noviembre de 2020, en el sentido que se ordena oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que se sirvan remitir copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional del señor OTTO HAMANN ECHEVERRI, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.237.413.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 11/12/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 152	
Secretaría:	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



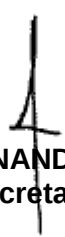
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBEN DARIO IZQUIERDO PLAZAS
DDO: ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
RAD.: 2020-00443

SECRETARIA

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2608

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Por otro lado, considera esta Agencia Judicial que debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar las notificaciones de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **265.306** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **JOSE DAVID OCHOA SANABRIA**, como apoderado judicial del demandado **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, y del contenido del auto número 0300 del 26 de noviembre del 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.***

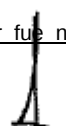
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 11/12/2020
El auto anterior fue notificado por Estado N° 152
Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA PATRICIA ALZATE
DDO: BANCO DE BOGOTA
RAD.: 760013105009202000474-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2610

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Los numerales **PRIMERO**, **SEGUNDO** y **CUARTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral **SEGUNDO** del acápite de **DECLARACIONES Y CONDENAS** de la demanda.
- 3.- Tanto en el escrito del libelo incoador, como en el poder allegado se relaciona como accionado al BANCO DE BOGOTA S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado, **BANCO DE BOGOTA**, razón

por la cual deberá corregirse.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias de que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

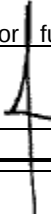
NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 11/12/2020	
El auto anterior fue notificado por	
Estado N° 152	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ELOILDE AYA ALVAREZ
DDO: ALMACENES LA 14 S.A.
RAD.: 760013105009202000475-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2612

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Las peticiones **TERCERA** y **CUARTA - VII**, del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presentan indebida acumulación de pretensiones por cuanto se solicitan como pretensiones principales, el reintegro al puesto de trabajo y la indemnización por despido injusto, las cuales son excluyentes entre sí.
- 2.- Los numerales **PRIMERO** y **SEXTO** del acápite de **HECHOS Y OMISIONES** de la demanda, contienen más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlos.
- 3.- La prueba documental relacionada como “copia simple del informe de estudio de puesto de trabajo, fechado 16 de febrero de 2012”, en el acápite **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA – DOCUMENTALES APORTAR EN PDF**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue el anexo echado de menos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/12/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 152 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ELIZABETH PÉREZ ACEVEDO
DDO: RADIO TAXI AEEROPUERTO S.A. Y OTROS
RAD: 2012-00797-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto 2490 del 27 de noviembre de 2020, por el cual se aprueba la liquidación de costas.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REYMORA
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 052

Santiago de Cali, diciembre diez (10) del año dos mil veinte (2020).

El apoderado judicial de la parte actora, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio el de **APELACIÓN**, contra el auto 2490 del 27 de noviembre de 2020, por el cual se aprueba la liquidación de costas, solicitando se incremente el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, teniendo en cuenta la diligente labor adelantada por el profesional del Derecho, la que conllevó a que se revocara el fallo de primera instancia.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)*”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada, teniendo en cuenta para ello, que el impugnante sustenta su inconformidad respecto al valor fijado por concepto de agencias en derecho, aduciendo fundamentalmente que no se tuvo en cuenta la diligente gestión profesional adelantada por él durante 8 años, la que conllevó a que se revocara el fallo de primera instancia.

El citado artículo 366 del Código General del Proceso, también establece que “(...) Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”.

Conforme a la citada regla, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca en Consejo Superior de la Judicatura, con un ingrediente adicional, que si tales tarifas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, también debe tenerse en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda excederse el máximo de dichas tarifas en la correspondiente fijación de las agencias en derecho.

Como en este caso, se trató del reconocimiento de un contrato de trabajo y de una pensión de sobrevivientes, por proceso iniciado el 19 de julio de 2012, para la fijación de las agencias en derecho el Despacho se tendrá en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, vigente para la época, en el que para el Área Laboral en el Artículo Sexto, Acápito II Laboral, Numeral 2.1.1, parágrafo, se establece una tarifa de hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cuanto en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia se reconoce una prestación económica periódica como es la pensión de sobrevivientes.

Debe considerarse además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, y conjugados todos estos aspectos, entre ellos, la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte actora, que consistió en la presentación de la demanda, las gestiones tendientes a la notificación de los demandados, la asistencia a las audiencias en el trámite de primera instancia, en segunda instancia, el recurso de apelación interpuesto y el recurso extraordinario de casación presentados por el apoderado judicial de la parte actora, en virtud de lo cual, el Juzgado estimó prudencialmente el valor de las agencias en derecho en la suma de \$1.755.606, es decir, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del accionante.

No obstante, revisado nuevamente el expediente se advierte que en efecto el trámite del proceso demoró alrededor de 8 años, y que fue gracias a la diligente labor realizada por el apoderado judicial de la parte demandante durante el trámite de primera y segunda instancia, quien al interponer el recurso extraordinario de casación llevó el proceso hasta la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Corporación que mediante sentencia SL3129-2020 del 26 de agosto de 2020, proferida dentro de la radicación 75982, casó la sentencia dictada el 10 de junio de 2016 por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y revocó la sentencia proferida el 29 de febrero de 2016 por este Despacho Judicial y en consecuencia ordenó, entre otras cosas, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes reclamada, por ello, teniendo en cuenta tales circunstancias, que tienen que ver con la calidad y duración de la gestión realizada

por el apoderado, parámetro establecido en la norma en cita, el Despacho estima procedente modificar el valor señalado por concepto de agencias en derecho, y por ello se repondrá el auto recurrido, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, en el equivalente a **trece (13) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para el año 2020 (\$877.803), que suman **\$11.411.439**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°.- REVOCAR PARA REPONER, el Auto 2490 del 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2°.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 27 de noviembre de 2020, en el sentido de que las agencias en derecho corresponden a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS SESENTA PESOS (\$11.411.439)**, en lugar de \$1.755.606, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas en primera instancia asciende a la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS SESENTA PESOS (\$11.411.439)**, a cargo de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., EVANGELINA BOTERO DE QUICENO** y la **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LTDA.**, y a favor de la parte actora.

Queda incólume el valor de **\$1.755.606**, fijado por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a cargo de **EVANGELINA BOTERO DE QUICENO** y la **ADMINISTRADORA DE TAXIS LA BODEGA LTDA.**, aclarando que éstas también están a cargo de **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/12/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 152 Secretaría: 



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE GERMINTON LEITON NARVAEZ
DDO.: LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.
RAD.: 2020-00033

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 05 de agosto de 2020, a la dirección de correo electrónico gerenciag@lvestructuras.com, sin que se haya allegado copia del citatorio enviado conforme a lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, la confirmación de recibido y de lectura del correo electrónico en mención. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2600

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.**, deberá allegarse como constancia la copia del citatorio enviado, el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las*

Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la accionada **LV ESTRUCTURAS EN CONCRETO S.A.,** donde se constate que el correo electrónico enviado el día 05 de agosto de 2020, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 11/12/2020	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 152</u>	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: BRIGIDO NUÑEZ
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202000106-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega la diligencia de notificación de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de citatorio. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2609

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

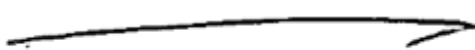
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/12/2020 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 152</u> Secretaría:
--



**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

A V I S A:

AL REPRESENTANTE LEGAL de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, Señor(a) **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, que mediante **auto 072 del 27 de febrero de 2020**, se admitió la demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA** propuesta por **DANIEL BERMUDEZ GRAJALES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y que mediante **AUTO 2395 del 18 de noviembre de 2020**, se ordenó integrar como litisconsorte necesaria por pasiva a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, ordenandose notificarles personalmente y correrles traslado de la misma a los representantes legales de esas entidades por el término de **DIEZ (10) DIAS HABILES**.

RADICACIÓN 76001310500920200010600

Se le hace saber que si no concurre dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación de este AVISO, se le designará un curador para la Litis. Art. 29 CPT y SS.

Se fija el presente aviso en la ciudad de Santiago de Cali, a los _____() días del mes de _____ del año _____ en la siguiente dirección:

CALLE 21 NORTE # 6N-14 CALI – VALLE

EMPLEADO QUE RECIBE: AVISO.

Nombre y Firma,

Cedula de Ciudadanía,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LIBARDO GONZALEZ CASTRO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD: 2020-00123- 00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2611

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

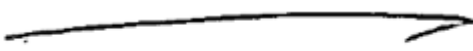
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 11/12/2020	
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 152	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA DEL CARMEN DONADO LEVY
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-00275

CONSTANCIA

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

Finalmente le comunico que estudiado nuevamente el proceso se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N°4058

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, se observa que la misma reúne los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. además fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Finalmente considera el Despacho, que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, toda vez que la

demandante solicita se declare la nulidad del traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de que se traslade a **COLPENSIONES** los aportes efectuados y sus rendimientos, y en vista que en el formulario de solicitud de vinculación o traslado número 10161192 de PORVENIR S.A., se evidencia que el actor también realizó aportes a través de la litis en mención; considera el Despacho se hace necesario que comparezca al presente proceso, ya que los resultados del presente proceso puede comprometer su responsabilidad.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIO POR LA PARTE PASIVA**, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del presente proveído, así como del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

3.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 11/12/2020	
<u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>N° 152</u>	
Secretaría:	



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 # 12 – 15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO-
PISO OCTAVO- SANTIAGO DE CALI
j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

TELEGRAMA # 0472

SEÑOR: (A) (ES) (AS)
ALAIN ENRIQUE ALONSO FOUCRIER VIANA
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
CALLE 13 #4 -25
CALI – VALLE.

SÍRVASE COMPARECER A ESTE DESPACHO JUDICIAL DENTRO DE LOS **CINCO (05) DÍAS** SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE COMUNICACION, A FIN DE NOTIFICARLE PERSONALMENTE EL **AUTO ADMISORIO 0207 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DE 2020, Y EL AUTO NUMERO 4058 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020**, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENO INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIA POR PASIVA A **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, AMBOS PROFERIDOS DENTRO DEL PROCESO ADELANTADO POR LA SEÑORA **MONICA DEL CARMEN DONADO LEVY**, CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, CON RADICACIÓN 2020-00275. LO ANTERIOR CONFORME AL ARTICULO 291, NUMERAL 3º, DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Atentamente,


SERGIO FERNANDO REY MORÁN
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS FERNANDO LENIS STEFFEN
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 76001310500920200031400

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Le informo a la señora Juez, que a la fecha, la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no se ha notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2601

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR NUEVAMENTE al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, tal y como se ha dispuesto en providencias que anteceden.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 11/12/2020	
<u>El auto anterior fue notificado por Estad</u>	
<u>Nº 152</u>	
Secretaría:	



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: WALTER TORRES HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD.: 76001310500920200031500

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 02 de diciembre de 2020, a la dirección de correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, no ha comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2602

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 02 de diciembre de 2020, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 2.- REQUERIR NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte actora para que allegue la diligencia de notificación adelantada a la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, con el fin de que comparezca al presente proceso a través de su representante legal, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/12/2020 El auto anterior fue notificado por Estado N° 152 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HEBERTH MESSU MINA
DDO.: INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.
RAD.: 2020-00321

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual allega diligencia de notificación adelantada a la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, la cual se realizó a través de correo enviado el día 29 de septiembre de 2020, a la dirección de correo electrónico presidencia@intercol.com.co, sin que se haya allegado la confirmación de recibido y de lectura del mismo. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2603

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia Secretarial que antecede, y revisado el memorial al cual se refiere, considera el Despacho que para que se entienda surtida la diligencia de notificación adelantada a la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, deberá allegarse el soporte del recibido y la confirmación de lectura del correo electrónico a través del cual se envió.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 291, numeral 3, inciso 5 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue el soporte de la diligencia de notificación adelantada a la accionada **INTERCOL OIL GAS ENERGY S.A.S.**, donde se constate que el correo electrónico enviado el día 29 de septiembre de 2020, fue recibido y leído por la accionada en mención, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.
- 2.- Surtido el trámite anterior, **VUELVAN** las diligencias al Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 11/12/2020 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 152</u> Secretaría:
--

